

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00218- 00
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MAGOLA DE JESÚS GUEVARA RUIZ**
DEMANDADOS: **FREDY RENDÓN MEJÍA**
HUGO LEÓN RENDÓN MEJÍA
ALBA NELLY ESCOBAR LONDOÑO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si este despacho es competente o no para conocer de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La señora MAGOLA DE JESÚS GUEVARA RUÍZ a través de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de FREDY RENDÓN MEJÍA, HUGO LEÓN RENDÓN MEJÍA Y ALBA NELLY ESCOBAR LONDOÑO por los cánones de arrendamiento adeudados, cláusula penal, servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, gas natural y energía eléctrica, con base en la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO radicado 2019-00462-00.

A términos del artículo 306 del C.G.P.: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** /.../ Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”*.

Indiscutible se ofrece que cuando en una “sentencia” se condene, entre otras, al pago de una **“suma de dinero”**, el acreedor **“deberá”** solicitar la ejecución **ante el juez del conocimiento**, con base en dicha “sentencia”, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que aquella fue dictada. Más aún, del mismo texto se infiere sin hesitación alguna que en dicho evento no se requerirá formular demanda pues bastará la correspondiente petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, el que a su vez se expedirá *“de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella [sentencia] y, de ser el caso, **“por las costas aprobadas”**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*, es decir, la liquidación y aprobación de tales “costas”. (Se destaca).

Dicho de otra manera, el artículo 306 del C.G.P. establece, que la ejecución de una **suma de dinero** que tenga origen en una sentencia de condena en tal sentido o el valor en dinero a que ascienda una condena en **costas** impuesta en una providencia del mismo linaje, **solamente** tiene cabida en el mismo proceso en que se dictó el fallo y a continuación del mismo expediente, pues, itérase, la norma incluye, para efectos del procedimiento a seguir, el vocablo "**deberá**", término que por supuesto entraña un imperativo de orden legal y que, por ende, descarta cualquier posibilidad de acudir a otra vía judicial con la finalidad del cobro de uno u otro rubro.

Bajo este contexto, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el inciso primero, la competencia radica de manera privativa en el juez del conocimiento excluyendo en forma absoluta a todos los demás; significa lo anterior, que la norma establece una atribución especial de competencia, salvo en las circunstancias señaladas en el inciso 5º, es decir, la ejecución del laudo arbitral, en cuyo caso debe adelantarse de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Por lo anterior, el despacho rechazará el libelo en referencia pues al tratarse de ejecución de sentencia proferida dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado 2019-00462-00 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, corresponde su conocimiento al juez que la profirió.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, como asunto de su competencia.

Tercero: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**, con **T.P. 244.702** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**